

# Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela

Caracas, miércoles 08 de julio de 2020 - N° 25

#### Sumario

Por cuanto en la Gaceta Legislativa N° 23 de fecha 22 de junio de 2020, se incurrió en error material al publicar el ACUERDO EN RECHAZO A LA FLAGRANTE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LA MILITANCIA Y DIRIGENCIA DEL PARTIDO ACCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PARTE DEL ILEGÍTIMO TSJ DEL RÉGIMEN DE NICOLÁS MADURO, donde faltó indicar como firmante al Dip. Ferrer, Germán Darío del Estado Lara, se subsana el error en ésta Gaceta Legislativa

ACUERDO EN RECHAZOALA POSICIÓN DEL GENERAL PADRINO LÓPEZAPARTÁNDOSE DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA FANB

ACUERDO DE ACCIÓN POLÍTICA PARA LA CONSERVACIÓN DEL PARQUE NACIONAL CANAIMA MANTENIENDO SU INCLUSIÓN COMO PATRIMONIO NATURAL DE LA HUMANIDAD Y DE PROTECCIÓN EN TODAS LAS ÁREAS BAJO RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL PARA IMPEDIR LA EXPLOTACIÓN MINERA

DESIGNACIÓN COMO MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA ADMINISTRADORA AD-HOC DE PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A., DEL CIUDADANO JOSÉ RAMÓN POCATERRA ESPARZA, EN SUSTITUCIÓN DEL CIUDADANO LUIS ANTONIO VILCHEZ GALLARDO

RESOLUCIÓN Nº 01-2020 SOBRE DELEGACIÓN DE FIRMA PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO "DE AGENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS" ENMARCADO EN LA LEY ESPECIAL DE FONDO PARA LA LIBERACIÓN DE VENEZUELA Y ATENCIÓN DE CASOS DE RIESGO VITAL

DECRETO N° 21 DE LA PRESIDENCIA (E) DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA SOBRE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO NO. 19 QUE DICTA EL REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DEL FONDO PARA LA LIBERACIÓN DE VENEZUELA Y ATENCIÓN DE CASOS DE RIESGO VITAL





## PRESIDENCIA (E) DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto Nº 22

Caracas, siete (7) de julio de 2020

#### JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ

Presidente de la Asamblea Nacional y Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 236, numeral 10, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 233, primer aparte, y 333, todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 14 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia Para Restablecer la Vigencia de la Constitución,

DICTO

el siguiente

DECRETO DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO NO. 19 QUE DICTA EL REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DEL FONDO PARA LA LIBERACIÓN DE VENEZUELA Y ATENCIÓN DE CASOS DE RIESGO VITAL

PRIMERO: Se modifica el artículo 9, en la forma siguiente:

## El Consejo de Administración y la función de tesorería

**Artículo 9.** El Consejo de Administración del Gasto para la realización de sus funciones de tesorería, en particular las relativas a la custodia de fondos y realización de pagos y desembolsos, se deberá asistir de una empresa de servicios financieros idónea a tales efectos, escogida mediante un régimen especial de selección aprobado por la Asamblea Nacional y con la opinión favorable del Contralor Especial de la República.

Parágrafo Único: Para la contratación de la empresa a que se refiere el presente artículo los integrantes del Consejo de Administración del Gasto deberán actuar, conjuntamente, como delegados de la Presidencia Encargada de la República, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de este Reglamento.

DM8OU82WL3080720

Presidencia de la República





SEGUNDO: Se modifica el artículo 16, en la forma siguiente:

#### Los servicios financieros y la contabilidad pública

Artículo 16. Corresponderá a la empresa seleccionada para la prestación de servicios de custodia de fondos y realización de pagos y desembolsos a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, realizar también los servicios de contabilidad para la formulación de los comprobantes, estados financieros y demás documentos que demuestren las transacciones realizadas

TERCERO: Por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales publíquese íntegramente, en la Gaceta Legislativa de la Asamblea Nacional, el contenido del Decreto Nº 19 con la modificación indicada, precedido de este Decreto y con la nueva fecha.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete (7) días del mes de julio de 2020. Año 209º de la Independencia y 161 de la Federación

GUAIDÓ MÁRQUEZ

## PRESIDENCIA (E) DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto Nº 19

Caracas, veintiuno (21) de abril de 2020

## JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ

Presidente de la Asamblea Nacional Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 236, numeral 10, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 233, primer aparte, y 333, todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 14 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia Para Restablecer la Vigencia de la Constitución,

**DECRETA** 

el siguiente

DM8OU82WL3080720

Presidencia de la República







República Bolivariana de Venezuela

# REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DEL FONDO PARA LA LIBERACIÓN DE VENEZUELA Y ATENCIÓN DE CASOS DE RIESGO VITAL

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Objeto del Reglamento

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la ejecución y el control de los gastos que serán financiados con los recursos económicos autorizados en la Ley Especial del Fondo para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital; así como el funcionamiento de la Comisión de Administración del Gasto prevista en esa Ley.

Formará parte, también, de esta regulación, el presupuesto especial contentivo de las autorizaciones para gastar otorgadas a los funcionarios ordenadores indicados en el artículo 3 de este Reglamento, que aprobará la Asamblea Nacional.

### Regulación subsidiaria

**Artículo 2.** Las reglas y principios relativos a la elaboración, ejecución y control de presupuestos, contenidos en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus reglamentos serán aplicables, supletoriamente, a la elaboración y ejecución del presupuesto especial de gastos mencionado en el artículo anterior.

#### CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

### Sección Primera

De las autoridades ordenadoras de compromisos y pagos

### De las autoridades ordenadoras

- **Artículo 3.** Son autoridades con facultad para ordenar los gastos contemplados en el artículo 5 de la Ley Especial, cuyos pagos deberán tramitar mediante solicitudes formuladas al Consejo de Administración del Gasto en las condiciones establecidas en este Reglamento, los titulares de los siguientes órganos:
  - 1. La **Presidencia encargada de la República**, para los gastos de funcionamiento y la seguridad y defensa de la democracia; los gastos para la implementación del presupuesto especial; así como los gastos de la Presidencia de la República.
  - 2. La Comisión Presidencial para la Ayuda Humanitaria y Comisión de Expertos de la Salud para hacer frente a la pandemia del Coronavirus, para gastos sociales con atención prioritaria para emergencias humanitarias referidas a riesgos vitales.
    DM8OU82WL3080720

Presidencia de la República





República Bolivariana de Venezuela

- 3. La Comisión Presidencial para las Comunicaciones, para gastos para el fortalecimiento de las comunicaciones, el derecho a la información y la lucha contra la censura.
- 4. La **Comisión Presidencial para las Relaciones Exteriores de la República**, para gastos de fortalecimiento de las relaciones internacionales y el servicio exterior con el objeto de consolidar y ampliar el reconocimiento y apoyo al proceso de restablecimiento de la democracia de nuestro país.
- 5. La **Junta Directiva de la Asamblea Nacional**, para los gastos relacionados con la defensa y el fortalecimiento del Poder Legislativo Nacional y la protección social de sus integrantes.
- 6. Los **órganos del Poder Ciudadano y del Poder Judicial**, cuyos representantes hayan sido designados por la Asamblea Nacional, para gastos que garanticen el cumplimiento de las funciones propias de dichos órganos.

#### Requisitos de los compromisos

Artículo 4. Solo se considerarán como compromisos válidamente adquiridos los actos que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Que sean efectuados por un funcionario competente.
- 2. Que mediante ellos se dispongan o formalicen obligaciones de acuerdo con los criterios que al respecto se establezca.
- 3. Que hayan sido dictados previo cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes.
- 4. Que la naturaleza y el monto del gasto esté previsto en una partida presupuestaria con crédito disponible en el presupuesto especial de gastos contemplado en este Reglamento.
- 5. Que se exprese el monto, la cantidad o la especie de los bienes y servicios, según corresponda y la persona natural o jurídica de quien se les adquiere.
- 6. Que esté identificado el beneficiario y el monto, cuando se refiera a compromisos sin contraprestación.

#### Sección Segunda Del Consejo de Administración del Gasto

## De la integración del Consejo de administración del Gasto

**Artículo 5.** El Consejo de Administración del Gasto estará conformado por cinco miembros designados por el Presidente Encargado de la República, quien designará a uno de ellos como Coordinador. El Coordinador será el encargado de realizar las convocatorias a sesiones del Consejo de Administración del Gasto, así como de llevar el control de actas de estas sesiones, con la aprobación de sus miembros, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Especial del Fondo Para la Liberación de Venezuela y la Atención de Casos de Riesgo Vital.

DM8OU82WL3080720

Presidencia de la República

www.asambleanacional.gob.ve

Gaceta Legislativa • 08 de julio N° 25







República Bolivariana de Venezuela

#### Del Consejo como autoridad pagadora

**Artículo 6.** El Consejo de Administración del Gasto centralizará las funciones de pagador, con base en las solicitudes formuladas por las autoridades ordenadoras de compromisos y pagos mencionadas en el artículo 3. El Consejo deberá actuar conforme a los principios de honestidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, velando por la correcta realización de los pagos con cargo a los créditos autorizados en el presupuesto especial de gastos aprobado por la Asamblea. A tales efectos, asumirá, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, las funciones que corresponden a la Oficina Nacional del Tesoro definidas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

#### Atribuciones de Consejo

#### Artículo 7. Serán atribuciones del Consejo de Administración del Gasto:

- 1. Dirigir, evaluar, procesar, y aprobar, conforme a las disposiciones legales vigentes, las solicitudes de realización de pagos formuladas por las autoridades ordenadoras de compromisos y pagos. Tales tareas se orientarán a determinar si las solicitudes se basan en el presupuesto especial de gastos aprobado por la Asamblea Nacional y conforme a la discriminación allí contenida. A tales efectos, los pagos solicitados serán tramitados y realizados dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva solicitud. En caso de urgencia acreditada en la correspondiente solicitud, ésta será cursada en el plazo de cinco (5) días hábiles.
- 2. Informar a los órganos ordenadores de compromisos y pagos mencionados en el artículo 3 de este Reglamento, sobre la distribución presupuestaria que, en la ocasión de la promulgación de este Reglamento, establezca la Asamblea Nacional con la opinión favorable de su Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico.
- 3. Establecer los formatos y procedimientos mediante los cuales los órganos ordenadores de compromisos y pagos mencionados en el artículo 3 de este Reglamento, deberán presentar sus solicitudes de pago.
- 4. Informar a los órganos ordenadores de compromisos y pagos mencionados en el artículo 3 de este Reglamento, el estado de su solicitud de pago.
- 5. Instruir a los órganos correspondientes en torno a la ejecución de los compromisos y pagos a realizarse de conformidad con este Reglamento y la Ley Especial del Fondo Para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital.
- 6. Hacer seguimiento a la utilización de los recursos aprobados en el presupuesto especial de gastos aprobado por la Asamblea Nacional, una vez ordenada la ejecución del gasto respectivo.
- 7. Proporcionar al Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, toda la información que sea necesaria para que pueda ejercer sus funciones de control fiscal sobre los compromisos y pagos realizados de conformidad con este Reglamento y la Ley Especial del Fondo Para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital.

  DM8OU82WL3080720

Presidencia de la República





República Bolivariana de Venezuela

#### Constitución y quorum en reuniones del Consejo

**Artículo 8.** El Consejo de Administración del Gasto se constituirá, válidamente, con la presencia de al menos tres (3) de sus miembros y sus decisiones se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes en las reuniones. A tales efectos, el Coordinador formulará las convocatorias para las reuniones, las cuales podrán celebrarse por mecanismos electrónicos. Las decisiones del Consejo de Administración del Gasto son actos administrativos que, en cuanto sea procedente, serán publicados en la Gaceta Legislativa.

#### El Consejo de Administración y la función de tesorería

**Artículo 9.** El Consejo de Administración del Gasto para la realización de sus funciones de tesorería, en particular las relativas a la custodia de fondos y realización de pagos y desembolsos, se deberá asistir de una empresa de servicios financieros idónea a tales efectos, escogida mediante un régimen especial de selección aprobado por la Asamblea Nacional y con la opinión favorable del Contralor Especial de la República.

Parágrafo Único: Para la contratación de la empresa a que se refiere el presente artículo los integrantes del Consejo de Administración del Gasto deberán actuar, conjuntamente, como delegados de la Presidencia Encargada de la República, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de este Reglamento.

# Sección Tercera De la Distribución Presupuestaria

**Proyectos presupuestarios** 

Artículo 10. Los recursos que por la cantidad de OCHENTA MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$ 80.000.000) fueron autorizados por la Asamblea Nacional en la Ley Especial del Fondo Para la Liberación de Venezuela y la Atención de Casos de Riesgo Vital, serán distribuidos de la siguiente forma:

- 1. La cantidad de CUATRO MILLONES quinientos veintinueve mil doscientos veintinueve DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$ 4.529.229) para el proyecto de seguridad y defensa de la democracia.
- 2. La cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$ 35.930.260) para el proyecto de financiamiento de gastos sociales con atención prioritaria para emergencias humanitaria referida a riesgos vitales.
- 3. La cantidad de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$ 5.547.635) para el proyecto de fortalecimiento de las comunicaciones, el derecho a la información y la lucha contra la censura.

DM8OU82WL3080720

Presidencia de la República





República Bolivariana de Venezuela

- 4. La cantidad de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$ 8.803.336) para el proyecto de fortalecimiento de las relaciones internacionales y el servicio exterior con el objeto de consolidar y ampliar el reconocimiento y apoyo al proceso de restablecimiento de la democracia de nuestro país.
- 5. La cantidad de CATORCE MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$ 14.000.000) para el proyecto de defensa y el fortalecimiento del Poder Legislativo Nacional y la protección social de sus integrantes.
- 6. La cantidad de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$ 1.986.000)** para el proyecto de cumplimiento de las funciones de la Contraloría Especial y el Poder Judicial Nacional.
- 7. La cantidad de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$ 9.203.540) para los costos de implementación de este presupuesto especial.

#### CAPITULO III DE LA ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

### Obligaciones de las máximas autoridades

**Artículo 11.** Las máximas autoridades de los ejecutores, definidos en el artículo 3 de este Reglamento, son los responsables administrativos de los proyectos, acciones centralizadas, metas y objetivos del presupuesto a su cargo, sin perjuicio de que para ello designen colaboradores que les asistan en esa función, a los cuales acreditarán como tales ante el Consejo de Administración del Gasto. A tal efecto deberán:

- 1. Redactar la descripción del proyecto o acción centralizada correspondientes al presupuesto asignado al órgano a su cargo.
- 2. Elaborar oportunamente la programación presupuestaria y suministrar la información de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
- 3. Velar porque el órgano a su cargo registre la ejecución financiera del presupuesto.
- 4. Dejar constancia, oportunamente, de la imposibilidad de cumplir las metas, cuando se prevea que los recursos asignados, sean insuficientes para financiar el monto total de los gastos presupuestados, presentando al efecto, la información justificativa que sea necesaria
- 5. Solicitar las modificaciones presupuestarias que estimen necesarias, sin perjuicio del control que la Asamblea Nacional debe mantener sobre la ejecución de gastos aprobada en el presupuesto especial.

DM8OU82WL3080720

Presidencia de la República





República Bolivariana de Venezuela

- 6. Cumplir las normas e instrucciones técnicas que dicte el Consejo de Contraloría.
- 7. Suministrar oportunamente las informaciones que requieran el Despacho del Presidente Encargado, la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración del Gasto y el Consejo de Contraloría.
- 8. Las demás que se deriven de las leyes y otras normas aplicables.

#### Del límite máximo del Gasto

**Artículo 12.** Constituyen el límite máximo de las autorizaciones para gastar, para los efectos del control externo, el total de créditos presupuestarios y su discriminación por partidas, asignados a cada uno de los órganos ordenadores de compromisos y pagos mencionados en el artículo 3 de este Reglamento.

#### Facultad de delegación

**Artículo 13.** Las máximas autoridades mencionadas en el artículo 3 de este Reglamento podrán delegar la facultad de ordenar compromisos y pagos en funcionarios de alto nivel adscritos a su dependencia, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública, haciendo constar el monto limite y los conceptos de gastos objeto de la delegación. Tales delegaciones deberán ser publicadas en la Gaceta Legislativa de la Asamblea Nacional.

## Acta de cese de funciones

**Artículo 14.** Cuando por cualquier causa, el titular de un órgano ordenador de compromisos y pagos cese en el ejercicio de sus funciones, se levantará un acta que también suscribirá el sustituto y en la que se señale:

- 1. Monto de los fondos y bienes asignados al respectivo órgano.
- 2. Saldo en efectivo de dichos fondos a la fecha de entrega de la gestión.
- 3. Nivel de ejecución física y financiera del presupuesto del órgano
- 4. Lista de comprobantes de gastos.

#### CAPITULO IV DE LA FORMACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA

## Conformación de los expedientes

**Artículo 15.** Los documentos probatorios de todo tipo de transacción económico financiera realizada por los ordenadores de compromisos y pagos, deben conservarse, permanentemente, organizados y numerados en orden consecutivo, por cada transacción. En especial mantendrán organizados, enumerados y clasificados, las correspondientes solicitudes cursadas al Consejo de Administración del Gasto.

DM8OU82WL3080720

Presidencia de la República







República Bolivariana de Venezuela

#### Los servicios financieros y la contabilidad pública

**Artículo 16.** Corresponderá a la empresa seleccionada para la prestación de servicios de custodia de fondos y realización de pagos y desembolsos a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, realizar también los servicios de contabilidad para la formulación de los comprobantes, estados financieros y demás documentos que demuestren las transacciones realizadas.

#### Formación y rendición de la cuenta

**Artículo 17.** Los titulares de los órganos ordenadores de compromisos y pagos están obligados a formar y rendir la cuenta de las operaciones y resultados de su gestión. La rendición de la cuenta implica: la obligación de demostrar formal y materialmente la correcta administración, manejo o custodia de los recursos públicos.

#### Cese intempestivo del cuentadante

**Artículo 18.** El cuentadante que cese en sus funciones antes de la oportunidad fijada para la formación y rendición de la cuenta, previo a la separación del cargo está obligado a formarla y a rendirla.

#### CAPÍTULO V DEL CONTROL FISCAL

## Competencias del Consejo de Contraloría

**Artículo 19.** En el marco de la Ley especial que rige su actividad, al Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela le corresponderá el control, vigilancia y fiscalización de la utilización de los recursos provenientes del Fondo para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital, así como de los bienes públicos que se adquieran con tales recursos y las operaciones relativas a los mismos.

Igualmente, le corresponde asesorar, técnicamente, a los ordenadores de compromisos y pagos en la implantación de los sistemas de control interno, en la instrumentación de las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control y en la aplicación de las acciones correctivas que se emprendan.

### Control previo eventual

**Artículo 20.** El Consejo de Contraloría podrá asumir en cualquier momento, previa Resolución del Contralor Especial de la República, cualquier tipo de control previo sobre las actuaciones de cualesquiera de los órganos ordenadores de compromisos y pagos, quienes deberán acatar las decisiones que el Consejo de Contraloría adopte a tales efectos.

### Contralor Especial y examen de cuentas

Artículo 21. Corresponde al Contralor Especial de la República:

1. Recibir y contestar la participación efectuada por el cuentadante de haber formado la cuenta. DM8OU82WL3080720

Presidencia de la República







República Bolivariana de Venezuela

- 2. Informar por escrito al cuentadante acerca de la oportunidad en que se realizará el examen de la cuenta.
- 3. Designar a los funcionarios que examinarán la cuenta.
- 4. Suscribir el informe correspondiente a los resultados del examen de la cuenta.
- 5. Calificar la cuenta y declarar o no su fenecimiento.

Objeto del examen de cuentas

#### Artículo 22. El examen de la cuenta tendrá por objeto:

- 1. Comprobar la exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones en la administración, manejo o custodia de los recursos, así como la existencia del soporte documental.
- 2. Determinar si se han cumplido las disposiciones constitucionales, legales y sublegales correspondientes.
- 3. Determinar los errores u omisiones que pudieran existir en las cuentas rendidas.
- 4. Proveer los elementos de juicio necesarios para calificar la cuenta y declarar o no su fenecimiento.
- Determinar si los estados financieros, contables y presupuestarios presentan la información de conformidad con las normas y principios aplicables generalmente aceptados.

## **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIA**

**PRIMERA:** La distribución de gastos mencionada en el artículo 10 de este Reglamento y su correspondiente desagregación en las categorías presupuestarias que decida la Asamblea Nacional conformará el Anexo Nº 1 de este Reglamento; entrará en vigor con su aprobación mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional; y será publicada en la Gaceta Legislativa, conjuntamente, con este texto reglamentario.

**SEGUNDA:** Se ratifican las designaciones de los miembros del Consejo de Administración del Gasto, efectuadas por el Presidente Encargado de la República de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Especial de Fondo Para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital, publicadas en la Gaceta Legislativa de la Asamblea Nacional, Nº 19, de fecha 04 de marzo de 2020. Mediante Resolución publicada en la Gaceta Legislativa, el Consejo de Administración del Gasto designará a su coordinador.

DM8OU82WL3080720

Presidencia de la República





República Bolivariana de Venezuela

**TERCERA:** En cuanto fueren compatibles con el espíritu, propósito y razón de la Ley del Fondo Para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y sus respectivos reglamentos.

**CUARTA:** La ejecución de gastos en el marco del fondo especial de litigio creado mediante Acuerdos de 19 de noviembre de 2019 y 28 de enero de 2020 se regirá por las normas de control allí previstas, y supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley del Fondo Para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital y este Reglamento.

**QUINTA:** Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Legislativa de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en Caracas, a los veintiuno (21) días del mes de abril de dos mil veinte. Años 209º de la Independencia y 161º de la Federación.

JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ

DM8OU82WL3080720

Presidencia de la República





DISTRIBUCIÓN DEL FONDO PARA LA LIBERACIÓN DE VENEZUELA Y LA ATENCIÓN DE CASOS DE RIESGO VITAL APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, SEGÚN CONSTA EN ACTA NO. 16 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2020

PROGRAMA DE GASTOS	PROPUESTA APROBADA
Programas Sociales	35,930,260 USD\$
- Fondo COVID-19 OMS-Cruz Roja	17,000,000 USD\$
- Emergencia Sistema Sanitario	13,930,260 USD\$
- Intervenciones de Emergencia	5,000,000 USD\$
Fortalecimiento de las Relaciones Internacionales	8,803,336 USD\$
Fortalecimiento del Poder Legislativo Nacional	14,000,000 USD\$
Contraloría Especial	561,000 USD\$
Poder Judicial Nacional	1,425,000 USD\$
Seguridad y Defensa de la Democracia	4,529,229 USD\$
Fortalecimiento de las Comunicaciones	5,547,635 USD\$
Costos de implementación del Presupuesto Especial	9,203,540 USD\$

TOTAL = 80,000,000 USD\$

ZORAHKT4XR150420

Presidencia de la República